



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 621

Sabado 29 de Diciembre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia me dice en 20 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Fomento con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.—Al señor director general de obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una esposicion de la Excmo. Diputacion provincial de Segovia, solicitando que se le conceda un ingeniero del Gobierno para los estudios de un ferro-carril que partiendo de Madrid y pasando por Segovia, vaya á empalmar en el punto mas conveniente con la linea general del norte clasificada por la ley de 14 de noviembre, S. M. la Reina se ha dignado resolver que se diga á la Diputacion provincial de Segovia, que no es posible acceder á lo que solicita por no haber personal disponible, debiendo si quieren llevar á cabo por su cuenta dichos estudios, valerse de otros facultativos. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento y á fin de que se sirva mandar publicar en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden, sirviéndose encargar á los alcaldes y á todos los dependientes de su autoridad que lejos de oponer el mas pequeño obstáculo á las personas á quienes la Excmo. Diputacion de esta provincia confie el referido encargo para el des-

empeño de su cometido, le presten por el contrario toda la cooperacion y auxilios que de ellos reclamen.

En su consecuencia he dispuesto se publique en este periódico, recomendando muy particularmente á los señores alcaldes constitucionales de esta provincia la observancia de cuanto dicho Gobernador propone en el anterior inserto.

Madrid 24 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

El Alcalde constitucional de Becerril me participa que al amanecer del dia 24 han sido robadas á Gregorio Lopez de aquella vecindad, cuatro caballerias mayores, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de dichas caballerias y habidas que sean con sus conductores, trasladar unas y otros á disposicion del referido alcalde.

Madrid 28 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

### Señas de las caballerias.

Una yegua con su cria, pelo castaño claro, de 7 años, con una oreja despuntada, y en la otra un redondel como un cuarto.

Otra id. de 5 á 6 años, castaña oscura, la oreja izquierda rajada, la derecha una muesca por detras, y matada en la cruz.

Y otra como de 5 años, negra, sin tener otra señal, y todas como de seis cuartas de alzada.

El alcalde constitucional de Robledo de Chavela me

participa que hace tres semanas se extravió en la jurisdicción y sitio llamado del Collado, un buey que pertenece á Julian Rodriguez, pelo negro, cornigordo y abierto, de doce años, y en la llana derecha la marca R.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico á fin de que el que lo tenga en su poder lo ponga en conocimiento de dicho alcalde para que lo haga á Rodriguez y pase á recogerlo.

Madrid 24 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

### *Minas.*

Los individuos que á continuacion se espresan se servirán presentarse en el negociado de minas de este Gobierno de provincia á recoger los resguardos de admision de registro de las minas que tienen solicitadas.

D. José Maria Romero.

D. Manuel Caballero Infante.

D. Martin Rubio.

Madrid 28 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Maria Romero para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Fuente de la Torre, sita en la Locuera de los Corralillos, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al saliente con Vallejo de los Corralillos; M. con el camino que va al Paular; P. con Vallejo de la Barranca; y al N. con la Mojenera de las jurisdicciones de Bustarviejo y Canencia; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 25 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Manuel Caballero Infante para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse La Mexicana, sita en el Vallejo del Cuchillar, término y distrito municipal de Bustarviejo, lindando al L. y N. con el camino de Canencia; al S. confinante al cerro de la Porquerízuela; y al P. con la Locuera del Cuchillar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los

edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 25 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

Tocando á su término el vencimiento del cuarto trimestre de los impuestos de propios y arbitrios municipales del corriente año, la administracion recuerda á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia el esacto cumplimiento de sus anteriores circulares, dirigidas á señalar el modo y forma de llenar este servicio, prometiéndose de las corporaciones municipales que el 5 del próximo mes se hallarán en esta oficina las certificaciones del trimestre y generales ó sea de todo el año, espresiva de los valores que en los espresados periodos hubiesen tenido dichos impuestos, y el pago de los mismos á la mayor brevedad posible.

Madrid 28 de diciembre de 1855.—José Maria Camacho.

3

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara benemérito de la patria al malogrado D. Ramon Joaquin Dominguez.

Art. 2.º Se concede una pension de 4,000 rs. anuales, durante su vida, á doña Mariana Perez, viuda de don Ramon Joaquin Dominguez, mientras no pase á segundas nupcias.

Art. 3.º Se concede otra pension de 2,000 rs. vn. anuales, durante su vida, á doña Antonia Herbella, madre del espresado Dominguez.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier elase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Juan Crespo y doña Maria Moscoso, padres del carpintero de ribera Pedro, que murió de resultas del golpe recibido en los trabajos del astillero del Ferrol, la pension vitalicia de 60 reales vellon mensuales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro d<sup>o</sup> Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declara exceptuada de lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de desamortizacion de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855 la dehesa nombrada de los Carabancheles, perteneciente á los bienes de propios de la Villa de Madrid

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno abonará al ayuntamiento de Madrid, de los fondos de desamortizacion de las propiedades que se administraban por el Ministerio de la Guerra, ó del presupuesto del mismo si estos no se le conceden, el 80 por 100 de la tasacion de esta finca, aumentada en un décimo, en los mismos términos en que lo haria si hubiese llegado á tener lugar la venta en pública subasta.

Art. 3.<sup>o</sup> La citada dehesa será entregada al Ministerio de la Guerra en la misma forma que lo estan otras fincas del Estado, con objeto de que exclusivamente se dedique una parte á escuela de tiro y campo de experiencias del cuerpo de Artillería, y la otra á campo de instruccion de las distintas armas del Ejército y Milicia Nacional.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren res-

pecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.<sup>o</sup> Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las antes espresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.<sup>o</sup> Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto espresa.

Art. 4.<sup>o</sup> Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando asi lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no escedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.<sup>o</sup> Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.<sup>o</sup> Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.<sup>o</sup> Tanto el importe de los espresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente, de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con espresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.<sup>o</sup> El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del citado decreto de 12 de mayo de 1837.

Art. 9.<sup>o</sup> Queda derogada la ley de 9 de julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clases y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

NOTA.

*Categorías á que se refiere esta ley.*

- 1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.
- 2.º Por título oneroso.
- 3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.
- 4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.
- 5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.
- 6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.
- 7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artisticos ó científicos.

*Artículos de que se hace tambien referencia.*

- 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.
  - 2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.
- Palacio á 21 de diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En la villa de Collado Villalba se halla de manifiesto al público en la secretaria de ayuntamiento el padron de riqueza rectificado por la junta pericial, por el que se ha de ejecutar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1856.

Lo que se anuncia al público para el que quiera enterarse de él y se encuentre agraviado, pueda reclamar en el término de ocho dias que se conceden, pues pasados no se oirá reclamacion alguna.

Las casas de propios de Carabanchel de abajo, tituladas tienda de merceria, taberna, cuartito del tocino, casa del aceite y la de matadero con el prado de las Ontinillas, se subastan en arrendamiento por todo el año de 1856, estando señalado para sus dos remates los dias 6 y 13 de enero próximo en la sala consistorial á las diez de su mañana.

En la villa de San Agustin se arriendan en pública subasta las casas taberna y carnicería pertenecientes á los propios de dicha villa, debiendo verificarse el primer remate el dia 30 del corriente de once á doce de su mañana en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

**INSTRUCCION RECREATIVA, ó sea conferencias sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales, en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un abogado del ilustre colegio de Madrid.**

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de enjuiciamiento civil, sobre las atribuciones de los jueces de paz, deberes de sus secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaída en estos, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfaccion de ver elevadas hoy á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotejo de la obra con el de la indicada ley de enjuiciamiento civil.

Un tomo en 8.º regular con 342 páginas, y se vende en Madrid, librería de Cuesta, calle Mayor, núm. 2, á 12 rs., y á 13 en las provincias.

### ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 47	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 22 1/2	rs. vn.

Madrid 28 de diciembre de 1855.

MADRID :

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*